

392

02 SEP 2021

## RESOLUCIÓN NÚMERO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN  
ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 6132 DE 2011 – SI ACTUA 10462”**

## EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

## ANTECEDENTES

La Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 12 de diciembre de 2011, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por instalación o construcción de antenas de telecomunicaciones por parte del propietario y/o responsable del inmueble ubicado en la Diagonal 182 No. 20 - 86, (fl. 2).

Así las cosas, la ingeniera civil Dora Alix Hernandez Ceballos practicó visita técnica el 30 de marzo de 2015 al inmueble ubicado en la Diagonal 182 No. 20 – 84, mencionó que no se presenta afectación al espacio público y no se presenta obra en ejecución, además manifestó *“SE INFORMA QUE LA EMPRESA PARMALAT NO PRESENTA LA DOCUMENTACION QUE CORRESPONDE A LA ANTENA Y LA ANTENA ES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA BT LATAM.”*, (fl. 18).

La Alcaldía Local de Usaquén profirió auto decretando pruebas con radicado No. 20150130024093, donde se realizó requerimiento al representante legal de la empresa BT LATAM para que allegara la documentación relacionada con la instalación de la antena, asimismo se solicitó requerir a la empresa PARMALAT para que anexara los documentos relacionado con la instalación de la antena, además oficiar a Planeación Distrital si otorgó permiso para la instalación de la antena de telecomunicaciones, (fl.22)

Visible a folio 29 oficio del 2 de julio del 2015 con radicado 2015 -012 -008883-2, de la Secretaria Distrital Planeación donde informó lo siguiente *“(...) Diagonal 182 No. 20 - 84, esta secretaria NO (sic) ha expedido permiso para la instalación de los elementos que conforman la estación de telecomunicaciones inalámbrica (...)”*.

Asimismo, esta Alcaldía solicitó información al representante legal de BT LATAM de la antena o estación de telecomunicaciones que se encuentra ubicada en la Diagonal 182 No. 20 – 84 requiriéndole el permiso de la Secretaría Distrital Planeación, licencia de construcción y demás documentos, (fl.43).

## NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar

02 SEP 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 392 Página 2 de 3

de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)"

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación"*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción que dio origen a esta actuación, se determinará a partir de la información contenida en el informe de visita técnica de verificación visible a folio 18 del plenario de fecha 30 de marzo de 2015, en donde se evidencia que la obra estaba totalmente consolidada, y teniendo en cuenta que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, según lo indicado en el informe técnico obrante en el expediente, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa

<sup>1</sup> "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla".



02 SEP 2021

Continuación Resolución Número 392 Página 3 de 3

No. 6132 de 2011- SI ACTUA 10462, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Diagonal 182 No. 20 - 84, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 6132 de 2011 –SI ACTUA 10462, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Melquisedec Beñal Peña– Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz– Asesor del despacho.

Revisó: Diana Carolina Castañeda–Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.

Proyectó: Jorge Enrique Jiménez –Abogado Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

